



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

**Problemática en la obtención de la Prueba de embriaguez por consumo de sustancias que
produzcan dependencia física o psíquica en el Proceso Penal Colombiano**

Camilo Andrés Patiño Duarte

Juan Felipe Gómez Garavito

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Magíster en Derecho Procesal Penal y

Teoría del Delito

Asesor(a)

Ana Isabel Tamayo Palacio, doctoranda en Responsabilidad Jurídica

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

Dedicatoria

Texto de dedicatoria centrado.

Tabal de Contenido

Resumen	5
Abstract	6
Introducción	8
CAPÍTULO I NOCIONES PRELIMINARES SOBRE LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA POR EBRIEDAD.....	10
Evolución histórica del procedimiento para la obtención de la prueba técnica por ebriedad	17
Procedimientos clínicos y paraclínicos conforme a la normatividad colombiana para sustancias psicoactivas	24
CAPÍTULO II	30
Obtención de muestras corporales y el derecho a la no autoincriminación en el Sistema Penal Acusatorio colombiano	30
El cuerpo como fuente de material probatorio en el proceso penal	32
Derechos y garantías constitucionales que limitan la intervención en la toma de muestras corporales	36
Análisis de derecho comparado: regulación española sobre la obtención de la prueba por el consumo de sustancias psicoactivas	47
CAPÍTULO III	51
CONCLUSIONES	54
REFERENCIAS	58

Siglas, acrónimos y abreviaturas

INMLCF

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Resumen

El ejercicio de actividades peligrosas ha exigido al legislador adoptar un ordenamiento jurídico encaminado a la protección de bienes jurídicamente tutelados, que pueden verse afectados por conductas como la conducción de vehículos automotores bajo el efecto de sustancias psicoactivas; originando una problemática en el procedimiento para la obtención de la prueba de embriaguez por el consumo de sustancias psicoactivas, y su manejo en el proceso penal, que exige respeto por las garantías procesales que convaliden su legalidad. Para ello, se optó por adelantar en diferentes capítulos, el procedimiento para la obtención de la prueba, la extracción de muestras corporales, y su relación con la presunta vulneración al derecho de no autoincriminación regulado por el ordenamiento constitucional y legal; a su vez se pretendió demostrar la falencia institucional y técnica de la autoridad competente en la implementación del procedimiento idóneo, evidenciándose que aún persisten vacíos legales, que exigen la presentación de propuestas que susciten la modificación de ley ferenda. Así mismo, se realizó un recuento histórico en aras de establecer una línea de tiempo. La metodología empleada en esta investigación fue a partir de un análisis Político – Criminal; sobre los postulados normativos y políticas públicas que regulan la materia y su compatibilidad con la realidad social. Indagando las falencias originadas con la expedición de la Ley 1696 de 2013, la falta de aplicación de la norma, la ausencia de procedimientos propios e idóneos que permitan la obtención de la prueba, y sus alcances en la adopción de disposiciones penales y administrativas que permitan sancionar a quien ejerza la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Logrando concluir la dificultad de probar en el proceso penal la embriaguez por sustancias psicoactivas, ante la carencia de herramientas adecuadas para realizar la prueba por parte de las autoridades competentes, situación que se suma a las restricciones propias del sistema penal tiene unos límites al momento de realizar pruebas de muestras corporales de carácter invasivo, lo que

nos permite evidenciar dificultades en el sistema penal acusatorio y las técnicas para la obtención de la prueba técnica por ebriedad derivada del consumo de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.

Palabras clave: Sistema penal acusatorio, homicidio culposo, conducción de vehículos, prueba de embriaguez, sustancias psicoactivas.

Abstract

The exercise of dangerous activities has required the Legislator to adopt a legal system aimed at the protection of legally protected goods, which may be affected by conducts such as driving motor vehicles under the effect of psychoactive substances; originating a problem in the procedure for obtaining evidence of drunkenness due to the consumption of psychoactive substances, and its handling in the criminal process, which requires respect for the procedural guarantees that validate its legality. For this purpose, it was decided to advance in different chapters, the procedure for obtaining the test, the extraction of bodily samples, and its relationship with the alleged violation of the right against self-incrimination regulated by the constitutional and legal order; in turn, it was intended to demonstrate the institutional and technical shortcomings of the competent authority in the implementation of the appropriate procedure, showing that there are still legal gaps, which require the presentation of proposals that lead to the modification of *leye ferenda*. Likewise, a historical account was made in order to establish a timeline. The methodology used in this research was based on a political-criminal analysis; on the normative postulates and public policies that regulate the matter and their compatibility with the social reality. Inquiring into the shortcomings originated with the issuance of Law 1696 of 2013, the lack of application of the

law, the absence of proper and suitable procedures that allow obtaining the evidence, and its scope in the adoption of criminal and administrative provisions that allow sanctioning those who drive under the influence of alcohol or other psychoactive substances.

We can conclude the difficulty of proving drunkenness by psychoactive substances in the criminal process, due to the lack of adequate tools to perform the test by the competent authorities, a situation that adds to the restrictions of the criminal system itself has some limits at the time of testing invasive body samples, which allows us to demonstrate difficulties in the adversarial criminal system and the techniques for obtaining the technical evidence for drunkenness derived from the consumption of drugs or substances that produce physical or psychological dependence.

Keywords: Accusatory criminal system; manslaughter; driving a vehicle, drunkenness test, psychoactive substances.

Introducción

El legislador en aras de dar solución a una problemática social, y ante el clamor de justicia que solicitaba la sociedad por los altos índices de accidentalidad en el que se hallaban personas involucradas en el ejercicio de la conducción bajo los efectos del alcohol y/u otras sustancias psicoactivas en diferentes ciudades del país, adoptó y promulgó la Ley 1696 de 2013, cuyo objeto era sancionar de manera severa a aquellas personas que conduzcan bajo el efecto de bebidas embriagantes o que también lo hicieran bajo el influjo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas. La referida norma adiciona el numeral 6° del artículo 110 del Código penal, especificando que este agravante será procedente cuando el sujeto activo se encuentre conduciendo un vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior a uno (1), omitiendo dosificar en grados el consumo de droga o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.

Este trabajo de investigación pretende evidenciar la ausencia de regulación del procedimiento para obtener la prueba de embriaguez derivada del consumo de sustancias psicoactivas en el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que la Ley 1696 de 2013 dosificó los grados de embriaguez a partir del consumo de sustancias alcohólicas; además, su incidencia en el proceso penal, pues ha limitado al titular de la acción penal al momento de adecuar la conducta punible como agravada en los términos del artículo 110 de la norma penal, cuando el sujeto consuma droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica, toda vez que, cuando se presenta la comisión de una conducta punible bajo los efectos de sustancias, no se cuentan con las herramientas adecuadas para determinar el grado de ebriedad; en consecuencia, resulta la imposibilidad de aplicar el agravante punitivo.

Un segundo factor determinante salta a la vista cuando el indiciado se niega a la realización de la práctica de la prueba, situación que acarrea una nueva problemática para la fiscalía al obligarla a acudir ante el juez de control de garantías en pro de obtener la orden judicial que le permita su

realización; autorización que debe conseguir dentro de las 36 horas, tiempo en el cual se puede perder la conservación de la sustancia en el cuerpo humano. En igual sentido, se abordan los límites al *ius puniendi* del Estado, puesto que, al momento de la realización de la muestra corporal de carácter invasiva, se debe garantizar el respeto por los principios que rigen la actuación penal y los derechos fundamentales de las personas involucradas, tales como, la dignidad humana, el debido proceso y la no autoincriminación. De igual forma, la ejecución del test de proporcionalidad e idoneidad del procedimiento para determinar su estado de ebriedad por consumo de sustancias psicoactivas.

En ese orden de ideas, el objetivo general de la investigación es analizar las problemáticas judiciales y técnicas, que surgen a partir de la obtención de la prueba técnica por ebriedad derivada del consumo de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica en el sistema penal acusatorio. Para ello, se estudia la regulación colombiana en materia de obtención de la prueba técnica por ebriedad por la ingesta de sustancias psicoactivas. Adicionalmente, se analiza la obtención de muestras que involucran al sujeto activo de una conducta punible de cara al derecho de no autoincriminación en nuestro ordenamiento penal acusatorio. Finalmente, se sugieren modificaciones al procedimiento establecido por el legislador para la obtención de la prueba de embriaguez producto de dicho consumo.

La metodología que hemos utilizado consiste en el análisis político criminal; a partir de ésta, pretendemos alcanzar los objetivos propuestos, haciendo uso de lecturas a la normatividad vigente, doctrina aplicable y decisiones judiciales que han abordado el tema, pudiendo establecer de manera real, específica y concreta las falencias en el ordenamiento jurídico colombiano ante la ausencia de procedimientos propios e idóneos que permitan la obtención de la muestra que refleje el estado de embriaguez por sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO I

NOCIONES PRELIMINARES SOBRE LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA POR EBRIEDAD

El legislador ha visto la necesidad de dar solución a través de normas coercitivas a las diferentes necesidades y problemáticas que aquejan la sociedad con el continuo cambio social y modo de relacionarse, que han hecho de sus momentos de diversión y ocio, espacios propicios para la ingesta de bebidas embriagantes y consumo de drogas o sustancias que afectan su integridad física y psíquica, alterando su motricidad y capacidad de reacción y comprensión. La ingesta de este tipo de sustancias en algunos casos puede servir de estimulantes, pero en otros causar depresión actos propios de la esfera personal del individuo, hacen parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y así lo ha considerado tanto nuestra legislación como la jurisprudencia; hechos que han trascendido a la esfera de lo público haciéndose visibles en lugares de esparcimiento como parques, escenarios deportivos, universidades, reuniones sociales, situación que se ha trasladado a la práctica de actividades riesgosas, entre las que se destaca la conducción de vehículos automotores, mezclando así, la ingesta de bebidas embriagantes y drogas, con la ejecución de actividades que ofrecen alto peligro. Según el boletín estadístico mensual presentado por la subdirección de servicios forenses, a diciembre de 2022, las muertes por eventos de transporte alcanzaron la tediosa cifra de 8400 personas, y las lesiones personales en accidentes de transporte en una cifra de 29.495 (Cárdenas, 2022).

En la sociedad actual, se ha evidenciado que, además del alcohol, también se presenta el consumo de sustancias alucinógenas de diversos tipos, entre ellas el cannabis, los opiáceos y otras sustancias que crean una dependencia física o psíquica en las personas; no obstante, debemos considerar que las personas que consumen este tipo de sustancias, no solo, ponen en riesgo su vida e integridad física, sino también las de terceras personas. Por lo anterior, el INMLCF (Instituto

Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) hace referencia a esta compleja situación y el Ministerio de Justicia de Colombia, buscando encontrar los factores determinantes de causas de muerte y lesiones en accidentes de tránsito, encontró que una de ellas se daba por el consumo de bebidas embriagantes y bajo el efecto de sustancias psicoactivas. Este estudio consistió en identificar factores que dieran cuenta sobre la mortalidad asociada al consumo de sustancias psicoactivas, en cuyas conclusiones se indica:

En relación con la condición de las víctimas en accidentes de transporte, se halló que el 82,9 % de los casos afectan a los ocupantes de los vehículos, en mayor medida a conductores, con el 72,3%. Del total de conductores, los motociclistas representan el 85,2% superior en 7,4% a lo reportado en población general, para este mismo año, que fue de 77,8% (Ministerio de Justicia y del Derecho – Observatorio de Drogas de Colombia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022, p. 29). y recomiendan además que se hagan más pruebas de toxicología para la totalidad de las muertes que entran a Medicina Legal, para identificar sustancias psicoactivas en todas las muertes que ingresan por causa externa (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [INMLCF], 2022, p. 30)

Ahora bien, el consumo de estas sustancias *per se* no representa un problema que tenga incidencia en el derecho penal, sin embargo, en la medida que ciudadanos pueden ver afectada su capacidad cognitiva y de comprensión para la realización de actividades catalogadas como peligrosas, entre ellas, conducir vehículos, utilizar armas de fuego o letales de bajo impacto, sí representa una cuestión relevante para análisis desde el derecho penal, pues estos eventos pueden desencadenar lesiones a bienes jurídicos o representar un peligro para los mismos, poniendo en riesgo latente la salud, vida e integridad física del individuo mismo, así como de terceras personas, que siendo ajenas al desarrollo de esta actividad pueden resultar afectadas, dejando secuelas en

nuestra sociedad y generado la obligación en la misma, de adoptar medidas que conlleven a la protección de bienes jurídicos como la vida e integridad física del conductor, pasajeros y demás actores con los que se comparte el espacio vial.

El desarrollo de una actividad riesgosa exige del individuo una capacidad cognitiva que le permita reaccionar y tomar decisiones de manera inmediata, competencia que puede encontrarse disminuida o alterada si se está bajo el efecto de sustancias psicoactivas o psíquicas, conclusión alcanzada por el Instituto Nacional de Abuso de Drogas de los Estados Unidos, en el que a partir de una investigación pudieron determinar que los efectos que cada droga tiene sobre la capacidad para conducir son diferentes y dependen de la manera en que la sustancia actúa en el cerebro, en dicho texto se hace una clara explicación e indican, por ejemplo, que la marihuana puede disminuir la coordinación, el tiempo de reacción y la capacidad para evaluar tiempo y distancia; también, nos habla del consumo de unas drogas modificadas genéticamente o creadas en laboratorios como la cocaína y la metanfetamina, así como la forma en la que pueden generar efectos en el individuo que lo lleven al ejercicio de esta actividad riesgosa de manera imprudente y agresiva; además, trae a colación aquellas drogas que son legalmente permitidas como lo son las benzodiazepinas y los opioides usados para el control de enfermedades de manera regulada y bajo un control médico, pero que, consumidos de manera desordenada y sin la respectiva administración de un médico, pueden conllevar a una disminución en el funcionamiento de las capacidades cognitivas y de juicio, necesarias y determinantes para el ejercicio de una sana conducción o el desarrollo de una actividad peligrosa (National Institute on Drug Abuse, 2019).

En ese orden de ideas, nos vemos enfrentados a la protección de derechos, unos de carácter individual y otros colectivos, entre los cuales se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, según el cual el ser humano puede hacer de su proyecto de vida lo que éste desee, no pudiendo ni el Estado ni ningún particular inmiscuirse en su esfera personal.

La dignidad humana ha sido considerada como ese respeto que nos debe asistir por el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la que debe gozar todo individuo, sin que existan factores que cohíban o restrinjan esa autonomía e identidad personal del individuo para autodeterminarse, a partir del diseño de un modelo de personalidad acorde con su estado de conciencia, cuyo único límite sea el respeto por ese mismo derecho que le asiste a los demás miembros de una colectividad, evitando la causación de un perjuicio social. Este derecho en mención puede ser vulnerado al momento de imponer cargas o restricciones de forma arbitraria, que impidan al individuo alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia (Corte Constitucional, Sentencia C-336, 2008)

Sin embargo, si bien estamos llamados como sociedad y como Estado a ese respeto por las garantías constitucionales y legales, no es menos cierto que, la libertad de un derecho no puede transgredir el desarrollo de otro, cobrando así una vital importancia la intervención del Estado en la protección de los bienes jurídicos de los demás asociados, tutelándolos en el Código Penal Colombiano y exigiendo a la sociedad un respeto por estos so pena de la imposición de sanciones que, conforme lo reglado por el legislador en el artículo 3° de la Ley 599 de 2000, respondan a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ahondando que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan, creando así una medio de contención que ampare y proteja a la víctima como a la sociedad en términos generales.

Surge entonces, la necesidad de proteger aquellos bienes más preciados por el valor que representan; es por ello que, el Constituyente de 1991, radicó en cabeza del Estado la obligación de “garantizar todo tipo de derechos, valores y bienes a partir del reconocimiento esencial de su pertenencia, buen uso y disfrute de cada persona” (Zamora, 2008, p. 1), como el derecho a la vida,

la libertad, el trabajo, la educación, la salud, el desarrollo de la personalidad, los derechos de asociación y expresión de ideas, así como todos los derechos sociales, económicos, políticos e individuales entre otros.

De allí que, en su artículo 2° el constituyente establece los fines esenciales del Estado, y hace hincapié en el deber que le asiste a éste de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Carta Magna; que a través del legislador con la emisión de normas y ordenamientos legales busca la protección de la comunidad en general, y en especial de valores esenciales como la vida de todos y cada uno de los individuos, máxime aquellos que están expuestos a un mayor riesgo, como lo son los sujetos pasivos de conductas punibles que atenten contra su integridad física.

Es así, entonces que surge la necesidad de definir qué se entiende por bien jurídico y cuál es su objeto, bajo esta premisa podemos definir su origen en el interés por la vida, previo al derecho, que surge de las reacciones sociales, aunque dicho interés vital no se convierte en bien jurídico hasta que es protegido por el derecho. Protección que debe ser garantizada por el Estado, quien a través de su órgano legislativo, ejecutivo y judicial hará uso de todos los medios constitucionales y legales en pro de su conservación.

La protección de bienes jurídicos tuvo su origen en el siglo XIX con una clara inspiración liberal y con un intento del legislador por describir como hechos merecedores de pena únicamente a los socialmente dañosos sobre la vida, de allí surgen otras concepciones como la señalada por Birnbaum, Johan (1834), quien identificó al bien jurídico como derecho subjetivo; contrario a esta concepción consideró Mezger, Edmundo que “existen numerosos delitos en los que no es posible demostrar la lesión de un derecho subjetivo. Se ha identificado al bien jurídico con la idea de interés, que en su sentido más propio importa la idea de utilidad” (Cobo del Rosal y Vives Antón, 1988, pp. 249).

El concepto de bien jurídico y la importancia de su protección delimitan la actuación dentro del marco jurídico penal. Según Beccaria (2015):

Los neo-kantianos, que constituyeron la doctrina dominante a partir de los años veinte, convirtieron el concepto de bien jurídico en una realidad previa al derecho, pero en lugar de verla en el terreno de los intereses sociales, la situaron en el mundo espiritual subjetivo de los valores culturales. Sin embargo, una importante dirección acude hoy al concepto de bien jurídico como bandera de una política criminal liberal, que fija un límite al Derecho Penal, es decir, una frontera de lo que puede ser objeto de protección penal. Es menester, observar cómo se entiende a la democracia y cuál es la justificación de demandar su protección jurídico penal, pues de otro modo, se llegaría al extremo de la sentencia de Montesquieu: en el sentido de que toda pena, que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica (p. 19).

Al bien jurídico se le ha clasificado de diferentes formas, por ejemplo: “derecho protegido, bien garantizado, interés jurídicamente tutelado, objeto jurídico, núcleo del tipo, objeto de protección” (Zamora, 2008, p. 3). Sin embargo, difícilmente surge el delito por inexistencia del objeto de tutela o por no haber idoneidad de la acción es imposible la lesión de un bien jurídico, el que se presenta de diferentes formas debido al interés de garantizar a todas las personas sus derechos, bien sean estos: reales, jurídicos, psicológicos, físicos, etcétera (Zamora, 2008).

Los bienes jurídicos son condiciones determinantes y necesarios para el desarrollo personal de un individuo en su ámbito personal, así como para su desarrollo en el marco de una sociedad, Según Luzón Peña (2016):

A mi juicio, quizás se pueda formular un concepto amplio y general —no escorado unilateralmente a una sola perspectiva— de los bienes jurídicos como condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad (o, si se

prefiere, para el desarrollo de la vida de la persona, tanto como individuo en su esfera más íntima, cuanto como en sus relaciones con la sociedad). Tales condiciones pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica. Y por otra parte, tales condiciones tienen un titular concreto (titular del bien jurídico = sujeto pasivo): o bien la persona (p.ej. su vida, libertad, intimidad o propiedad), o bien la sociedad o colectividad cuando se trata de condiciones que afectan al desarrollo de la vida del conjunto de los ciudadanos, pudiendo tratarse de la sociedad de un país (titular de p. ej. la salud pública, el medio ambiente o la fe pública) o de la comunidad internacional (titular p.ej. de los intereses que configuran el Derecho de gentes), o bien el Estado como organización política de la sociedad (p. 190).

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal es todo valor individual o de conjunto que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro. Según Zamora (2008):

El bien jurídico es un bien vital del grupo o del individuo que debido a su significación social está amparado jurídicamente. De tal manera que, las normas penales son prohibitivas y preceptivas. Las prohibitivas son las que conminan la realización de una conducta, ejemplo, no robar, no matar. Por otra parte, las preceptivas son las que obligan a realizar una acción y su no realización acarrea la comisión de un delito cuya concreción u omisión ponen en peligro o lesionan un interés generalmente apreciado (vida, libertad, honor) recibiendo protección mediante la ley penal que amenaza a los hipotéticos agresores mediante la utilización del bien jurídico en el tipo.

En el ámbito del Derecho Penal deberán ser protegidos únicamente bienes jurídicos reconocidos, pero eso no significa que todo bien jurídico haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos deba necesariamente determinar la intervención del Derecho Penal (p. 3).

Evolución histórica del procedimiento para la obtención de la prueba técnica por ebriedad

Desde las ciencias de la salud, y a través de distintos procedimientos, elementos e instrumentos, se han evaluado los efectos y cambios que generan, en el ser humano la ingesta de alcohol y de drogas o sustancias que afectan su integridad física y psíquica; pero también el derecho se ha encargado de prohibir la realización de ciertas actividades cuando se está bajo el influjo de sustancias psicoactivas, caso concreto la conducción de vehículos.

El hombre ha buscado la felicidad por diferentes medios y caminos, y uno de ellos ha sido el consumo de drogas o sustancias que afectan su integridad física y psíquica, con las más diversas motivaciones, en algunos casos para mitigar el hambre o sed, en otros como estímulo para enfrentar las guerras y en otros para crear en su imaginario paraísos artificiales. En Colombia, el consumo se daba en algunas comunidades indígenas, pero en la actualidad se ha trasladado a las ciudades, en especial en los diferentes entornos sociales (Pinto Núñez, 1998). En estos espacios prevalece el consumo de marihuana, el grupo etario de mayor consumo fue el comprendido entre 25 y 44 años, sin embargo, en la actualidad los márgenes de edad han variado, dándose el consumo desde la edad de los 15 años; seguido por el consumo de cocaína:

Cuya población se estima en 1.5% (más de 338.000 personas al restituir la población). Este porcentaje asciende en hombres hasta 2.9% (que representa una estimación de 79.000 hombres), significativamente mayor al consumo entre mujeres, que se estimó en 0.4%, o

sea 59.000 de la población restituida». En la actualidad han ingresado al mercado otras sustancias, de las cuales no se tiene una estadística real aproximada (Rodríguez Ospina, et al., 1993, p. 5).

Debido a ese consumo, el legislador colombiano, presionado por los diferentes medios de comunicación y por la sociedad que han hecho que el problema parezca de gran envergadura, se ha pronunciado, dando respuesta por medio de normas en materia penal y otras contravencionales, con lo que ha buscado regular la comercialización de sustancias psicoactivas que afectan el estado físico y psíquico de los seres humanos; lo anterior, toda vez que, dichas sustancias terminan alentando conductas punibles de diferentes tipos.

Entre las leyes que regulan el tránsito terrestre tenemos el Decreto 1344 de 1970, norma que en el numeral 3 del artículo 230 indicó que la persona que fuera sorprendida conduciendo en estado de embriaguez o drogadicción se le inmoviliza su vehículo. Seguidamente, en el artículo 253 de la norma ibidem, indica el procedimiento que deben seguir las autoridades que sorprendan al individuo conduciendo en estado de embriaguez, esta deberá ser llevada por el agente que conozca el hecho a la oficina de Tránsito de Policía más cercana, únicamente a fin de someterla a examen para establecer el estado en que se encuentra (Decreto 1344, 1970, art. 253). Asimismo, en el artículo 254 establece que “para determinar el estado de embriaguez se realizará la prueba de carácter científico que, sin causar sanciones al infractor, establezca el Instituto de Medicina Legal” (Decreto 1344, 1970, art. 254). Por otra parte, termina indicando en el artículo 255 que este mismo procedimiento se seguirá “en los casos en que sea sorprendido un conductor guiando bajo el efecto de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas” (Decreto 1344, 1970, art. 255).

Los artículos señalados anteriormente conforme lo contenido en la Ley 33 de 1986, artículos 109, 110 y 111, fueron objeto de modificación, no obstante, se observa que se

mantuvieron incólumes en su forma y contenido. Para el año 2002 aparece una regulación, la Ley 769 del mismo año, dicha ley al igual que las anteriores indican que se sanciona al conductor de vehículo cuando fuera sorprendido conduciendo bajo los efectos de alcohol y sustancias, el aparte importante de esta norma es que la práctica de la prueba corresponde al INMLCF, quien será el ente encargado para realizarla (Ley 769, 2002). Así quedó determinado en la Resolución 414 de 2002. Esta resolución en su artículo 3 indica que “la presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas, asociadas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, se determinará mediante el examen clínico y la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio” (INMLCF, Resolución 414, 2002). Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 se modificó el Código de Procedimiento Penal del 2000.

Seguidamente, fue promulgada la Ley 938 de 2004, mediante la cual se crea el INMLCF como un “órgano técnico adscrito a la Rama Judicial, adscrito a la fiscalía general de la Nación, cuya misión principal es servir de auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica” (Ley 938, 2004). Posteriormente, la entidad expidió la Resolución 1183 de 2005, a través de la cual se adoptó el Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de embriaguez aguda; allí se denomina “embriaguez”

Al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, y las afectaciones que puedan ocasionar en su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo (INMLCF, 2005A, p. 18).

Con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en el año 2004, surgieron nuevas leyes y normas complementarias al tipo penal con las que se pretende suplir los vacíos jurídicos que este ordenamiento contiene, entre estas se destaca por su contenido y naturaleza la Resolución No. 1183 del año 2005 emitida por el INMLCF que estableció un procedimiento integrando la

Resolución 414 de 2002 y la Resolución 1183 de 2005 que en forma conjunta complementan lo pretendido con la Ley 769 de 2002; posteriormente, se emitió la Ley 1383 del año 2010, que en concordancia con el código nacional de tránsito estableció los procedimientos contravencionales de embriaguez e imponía nuevas categorías y sanciones a quienes incurrieron en este tipo de conductas, omitiendo hacer algún pronunciamiento específico sobre el procedimiento en la obtención de la prueba por drogas o sustancias psicoactivas; por consiguiente, esto se modificó con la Ley 1548 del año 2012; y para finalizar, se estableció la Ley 1696 de 2013 complementada con las Resoluciones 1844 y 0181 de 2015 del INMLCF.Cc

El Legislador contemplo en el Código Penal de 1936, artículos 29 y 38.5, la embriaguez como un estado de intoxicación, que inhibía al individuo del control de los actos, al considera que una persona que se encuentra en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o padezca de grave anomalía psíquica debía ser sujeto de aplicabilidad de las sanciones fijadas en el Capítulo II del Título II de este Libro, entre ellas la aplicación de un tratamiento diferenciado para los casos de embriaguez, que podían conllevar a una declaratoria de inimputabilidad del sujeto, o a la aplicación de una causal de menor peligrosidad.

Con la expedición del Código Penal de 1980, los artículos 329, 330, 340 y 341 se adoptó una nueva posición frente a la embriaguez elevándola a la calidad de circunstancias de agravación sobre las conductas punibles de lesiones personales culposas y homicidio culposo; línea que continuo vigente al momento de entrada en vigencia del actual ordenamiento jurídico penal, estableciendo que “si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia” (Ley 599, 2000, artículo 110), conforme los artículos 110 y 121

la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble en la pena principal y accesoria. (Decreto 100, 1980)

Surge entonces, la Ley 1696, que fue expedida el día 19 de diciembre de 2013, en la cual el legislador libró disposiciones administrativas y penales para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; con esta norma, adicionalmente, se modificaron los artículos de la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 del año 2010, que regulan los procedimientos contravencionales de embriaguez e imponía nuevas categorías y sanciones a quienes incurrieron en este tipo de conductas. Además, modificó el Código Penal de 2000 al agregar un agravante más, pues indica que se aumentan las penas de las dos terceras partes al doble.

Con antelación a la Ley 1696 de 2013 tanto en senado como en la cámara, fueron presentadas desde distintos sectores sociales diversas iniciativas, cuyos Proyectos de fueron el 260 de 2008, 110 de 2010, 253 de 2011, 56 y 80 de 2012, así como los Proyectos de Ley de la Cámara de Representantes N° 206 de 2011 y 28 de 2012 y Proyecto de Ley del Senado 260 de 2008, que perseguían aumentar las penas en los delitos de naturaleza imprudentes, especialmente en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, ampliando los deberes y obligaciones de los actores en la vía, incluso sancionar a aquellos actores que se nieguen a realizarse la prueba de embriaguez.

En relación con la negativa a la prueba de embriaguez por influjo de sustancias psicoactivas como un factor determinante para su adecuación a un agravante de la conducta punible de homicidio culposo, Barrera (2010) indica que:

en la iniciativa de Ley 110 de 2010 del Senado de la República incluía el delito de “Oposición a la comprobación del estado de embriaguez o al influjo de sustancias psicoactivas” siendo también dicha oposición una circunstancia de agravación en el delito

de homicidio culposo. A su vez, incluía un delito de peligro abstracto titulado “De la seguridad vial y la conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas”. Finalmente, se proponía el agravante del homicidio culposo consistente en la utilización de medios motorizados o arma de fuego, cuya pena privativa de libertad pasaba de los 2 a 6 años en el mínimo y de los 6 a 10 años en la máxima (p. 2).

El Proyecto de Ley 253 de 2011 del Senado, establecía como objetivo principal reformar el código penal e incrementar las penas que estaban señaladas en el artículo 109 del Código penal, especialmente cuando se utilizaran medios motorizados o arma de fuego; y la tipificación de diferentes circunstancias de agravación para el homicidio culposo, entre la que cabe mencionar las siguientes:

(...) 6. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba incurso en una violación a las normas de tránsito y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

7. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontrara excediendo el máximo de velocidad permitida para la zona de los hechos, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

8. Si al momento de cometer la conducta el agente se niega a someterse a los exámenes o pruebas destinadas a establecer la existencia del influjo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas y/o de alcohol, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

9. Si al momento de cometer la conducta el agente se encuentra en estado de excitación o bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas y manipula o dispara el arma de fuego indiscriminadamente, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad (Barrera Montealegre, 2011, p. 2).

Así mismo, el Proyecto de Ley del Senado 80 de 2012 incluía entre las circunstancias de agravación del delito de homicidio culposo la siguiente: “Si al momento de cometer la conducta el agente se encuentra incurso en una violación a las normas de tránsito y ello fue determinante para su resultado la pena se aumentará al doble” (Barrera Montealegre, 2012, p. 2). E incluía como contravención la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias tóxicas sicotrópicas.

En la Cámara de representantes, también fueron presentados varios proyectos, entre los que se destacan 206 de 2011 y 28 de 2012. Pretendiendo modificar el código penal, y buscando incrementar las penas, cuando los individuos al momento de cometer la conducta, se entraran bajo el influjo de bebidas embriagantes o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, pero la mayor reforma se presentaría al elevar el delito de lesiones y homicidio como doloso

En la iniciativa de Ley 90 de 2013 conllevó a la creación de la Ley 1696 de 2013, en cuya exposición de motivos se indicaba como objetivo que se disminuyeran las muertes en los accidentes de tránsito, situación que en la práctica no ha ocurrido, pues así lo vienen demostrando diferentes estudios, entre ellos el realizado por el INMLCF en el que se indica que efectivamente, que el período 2002-2011 presenta un leve descenso en el número de muertes y lesiones en accidentes de tránsito. En relación frente a las cifras presentadas el año anterior (INMLCF, 2013).

Al observar las estadísticas presentadas por el INMLCF, consideramos que la expedición de la Ley 1696 de 2013 era innecesaria, ya que la solución a la problemática en temas de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, no se resolvería al determinar unos grados de embriaguez y para agregar un agravante más. Este escenario debió haberse aprovechado mejor y haber ahondado más en la regulación del consumo de drogas o sustancias que afectan su integridad física y psíquica, descripción o tasación de los grados de ebriedad por sustancias psicoactivas, toda vez que, la creación de la normativa adiciona el artículo 110 en su numeral 6° de la Ley 599 de 2000, agravando la conducta de manejar vehículos automotores en estas condiciones, pero a luz de la

norma se crearon unas medidas o sanciones accesorias como la suspensión de la licencia de conducción, multa, inmovilización del vehículo y labor social, aunque solamente como consecuencias administrativas; sin embargo, dichas cargas sancionatorias fueron encaminadas a los grados de alcoholemia establecidos, pero para las sustancias psicodependientes netamente no se realizó cambio sustancial, creando varios interrogantes al momento de analizar la conducta y en comparación a la alcoholemia, se entiende una afectación gravosa para el delito culposo después del 1° grado de alcoholemia; sin embargo, al no contar con un procedimiento que sirva de apoyo para determinar el diagnóstico que contribuya al establecimiento de unos grados, toma de decisiones y evaluación de resultados por parte del médico y posteriormente a las autoridades encargadas de sancionar, se tornaría prácticamente imposible cualquier acción sancionatoria.

Procedimientos clínicos y paraclínicos conforme a la normatividad colombiana para sustancias psicoactivas

El INMLCF mediante la Resolución 414 de 2002 fija los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, y específicamente para el tema que nos ocupa, en su artículo 3°, se indica que, “la presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas asociadas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, se determinará mediante el examen clínico y la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio” (INMLCF, Resolución 414, 2002, art. 3), sin que de manera específica se aborde el procedimiento, la técnica y profesionales idóneos para estos fines, que sólo fueron considerados por la entidad en la Resolución No. 001183 del año 2015 en forma superflua al referirse a sustancias que pudieran alterar las condiciones físicas, psíquicas y emocionales del individuo; y señalar las

condiciones y técnicas para la práctica de la prueba de embriaguez de la que solo adecuó sus resultados a la embriaguez por sustancias alcohólicas, haciendo claridad que si establece la entidad procedimientos clínicos como el examen médico forense efectuado cuando sea pertinente y/o recolectar elementos materiales probatorios de origen biológico, sangre u orina; o paraclínicos para embriaguez por alcoholemia directa o indirecta, en los cuales se debe tener en cuenta diferentes variables, entre ellas el tiempo transcurrido para el examen a practicar. Ahora bien, todos los procedimientos clínicos y paraclínicos cuentan con unos protocolos o garantías para el proceso, aunque medie su voluntad o no, es decir, se debe cumplir con el estándar del examen a practicar: que se realice por el personal idóneo y recepcionar la anamnesis del paciente un relato sucinto en el momento de las condiciones de salud de la persona y asegurar el resultado obtenido, cumpliendo con los protocolos para la cadena de custodia. Hay que puntualizar que los exámenes clínicos son precedidos por procedimientos paraclínicos complementarios, es decir, la valoración de las muestras o procedimientos adicionales para obtener los resultados.

La embriaguez es un conjunto de síntomas que requieren ser detectados, por el médico en el momento del examen, para detectar el estado en que se encuentra el examinado. Éste profesional luego de valorar los signos y síntomas, determinará el estado de ebriedad del individuo. La combinación de estos signos y síntomas en particular, conforman el cuadro clínico del paciente, el cual, podrá ser complementado con otras pruebas, como son la extracción de sangre, de orina, particularmente cuando la embriaguez no es de origen alcohólico (INMLCF, 2015, pp. 65-66.).

Ahora bien con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio, se establecieron nuevos controles de legalidad con la finalidad de blindar la obtención de la prueba de vicios, por ejemplo para la práctica del examen clínico o de las pruebas paraclínicas complementarias (incluyendo toma de muestras biológicas), se exige del examinado que preste su consentimiento,

el cual debe ser libre; si el ciudadano es menor de edad o un incapaz, el consentimiento deberá ser prestado por representante legal. Según el manual:

El consentimiento debe ser escrito y debe ir precedido de una explicación sobre los procedimientos que se van a efectuar y el objetivo de los mismos. En el evento en que la persona por examinar, o su representante legal, se rehúse a la práctica del estudio, se requiere una orden emitida por un Juez de Control de Garantías para su realización. Si la persona por examinar es un imputado, se requiere autorización previa del Juez de Control de Garantías; igualmente, en estos casos se requiere siempre la presencia del defensor del imputado. Todo el que recolecte o tenga contacto con evidencias o muestras, incluyendo al personal de los organismos de salud, debe garantizar el adecuado manejo, preservación y cadena de custodia de tales elementos físicos materia de prueba, conforme a lo establecido en la normatividad al respecto (INMLCF, 2005, p. 41).

De la lectura del reglamento técnico establecido por el INMLCF, logramos extraer que en el tema de la práctica de la prueba por consumo de sustancias psicoactivas, no se cuenta con procedimiento debidamente reglamentado, a diferencia la prueba que determina estado de ebriedad por ingesta de alcohol, donde si es posible obtener ese grado que permite adecuar la conducta al ordenamiento sancionatorio.

Es claro que, en el tema de la obtención de los resultados en la prueba de embriaguez por alcohol se encuentra delimitada y regulada, no sucediendo lo mismo en el tema de consumo de sustancias psicoactivas, que ocasionan en las personas afectaciones físicas y mentales transitorias; y este es el problema que se evidencia en todo este recorrido normativo; no obstante, al indagar el ordenamiento y jurisprudencia de nuestras altas cortes, se puede evidenciar, pese a la reglamentación penal que en cuanto al delito culposo se refiere, es claro que no existe un procedimiento ágil y rápido, que nos ayude a determinar el estado de ebriedad por consumo de

sustancias, y mucho menos en qué grado se encontraba para efectos de tipificar la conducta, pues es claro que dependiendo de la cantidad de droga consumida, su limitación y movimientos tendrán mayor o menor afectación, e incluso su identificación se hará poco o más perceptible.

Al realizar un análisis de la Ley 769 de 2002, la cual señala que cuando se presentan accidentes viales donde hay personas lesionadas o que pierden la vida, la autoridad de tránsito tiene la obligación de trasladar al conductor hacia el personal idóneo para practicar la prueba, sin embargo, esto no es del todo cierto, conforme a la Resolución 1183 de 2005, el agente debe realizar una solicitud escrita dirigida al médico para que este proceda a su realización, lo anterior conforme al numeral 1.4.7, de dicha resolución. Por lo tanto, las pruebas que permitan identificar estupefacientes deben cumplir con este requisito obligatorio, en caso de que el conductor acepte ser llevado a la toma de la muestra, pues cosa distinta sucede cuando existe una negativa, pues allí deberá intervenir la fiscalía y el juez de control de garantías.

No obstante, no se encuentra en la legislación penal, ni en el código de tránsito terrestre, un procedimiento regulado coherentemente, con el cual se pueda obtener la prueba por consumo de sustancias psicoactivas. En sentido, se pudo evidenciar que en cuanto a la prueba de alcoholemia las autoridades cuentan con elementos, como los alcoholímetros, conforme a la Resolución 414 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2002). Ahora bien, con respecto a la obtención de ebriedad por consumo de estupefacientes, en el artículo 3 ibidem, señala que las pruebas se deben de extraer de muestras corporales de sangre y orina, a su vez dicho procedimiento se vuelve tedioso puesto que exige una preservación de la prueba, es decir que cumpla con la cadena, adicional a ello, antes de su práctica se deberá requerir al conductor que preste su consentimiento o de no hacerlo se deberá solicitar autorización al juez de control de garantías.

Ahora bien, cuando hay consentimiento del conductor, nos encontramos que no existen los laboratorios destinados para tal fin, y dichas pruebas deben ser obtenidas en centros hospitalarios;

por ejemplo en la Secretaría de Movilidad Medellín, que es una de las pocas ciudades que cuentan con la infraestructura, se evidenció que allí no se practican pruebas para el consumo de drogas o sustancias psicoactivas, de donde se concluye que mientras se busca la clínica o el lugar adecuado la prueba incluso se pierda por el paso del tiempo; es de anotar que la norma indica que el lugar idóneo es en el INMLCF, un consultorio médico, o una IPS. El estatuto regulador de la actividad de tránsito también autoriza a los agentes de tránsito a realizarla, eso sí, siempre y cuando que se preste consentimiento por parte del conductor y que sea obtenida en un centro hospitalario. Esta prueba debe ser sometida a control posterior del Juez de Control de Garantías porque, a diferencia de la prueba de alcoholemia, la prueba de estupefacientes es considerada invasiva, por ello no se puede ingresar al proceso penal si no se cumple este requisito (Ley 769, 2002, art. 150)

En materia probatoria dentro del proceso penal colombiano, la Fiscalía es quien debe probar que el individuo se encontraba bajo el influjo de sustancias estupefacientes al momento de conducir. Así, en concordancia con el Código Nacional de Tránsito (2002) y el Código Penal (2000), le corresponde a la autoridad probar la responsabilidad penal, además del agravante, es decir, que se conducía el rodante bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, puntualmente cuando hay lesiones a bienes jurídicos protegidos como la vida y la integridad personal.

En el evento en el que se presente la negativa por parte del ciudadano para la práctica de la prueba de ebriedad por consumo de alcohol o de sustancias psicoactivas, la Fiscalía debe solicitar ante el Juez de Control de Garantías la autorización para poder extraerle al ciudadano las respectivas muestras, presentándose allí una confrontación entre el derecho de la víctima y el derecho fundamental a la no autoincriminación del indiciado, aspecto en el que nos detendremos en el siguiente capítulo, advirtiéndose que por lo dispendioso del procedimiento, es decir por tener que acudir ante el juez de control de garantías o ante personal idóneo, en la mayoría de los casos no se logra obtener la prueba fidedigna, excepto en el momento en que el propio conductor tenga

lesiones y sea trasladado a un centro hospitalario donde se le deba realizar exámenes de sangre para llevar a cabo un diagnóstico general.

CAPÍTULO II

Obtención de muestras corporales y el derecho a la no autoincriminación en el Sistema

Penal Acusatorio colombiano

Nuestro ordenamiento procesal penal encuentra su base fundamental en el debido proceso, el cual se hace extensivo y esencial en el campo probatorio, pues a partir de éste, se sientan las reglas que rigen todas y cada una de las respectivas actuaciones, tanto en la etapa investigativa como en la práctica de los actos urgentes, que permitan a las partes obrantes en un proceso, ejercer el litigio con el respeto por las garantías procesales. Estas garantías procesales son los pilares sobre los cuales se sienta la admisibilidad de la prueba, la cual se convertirá en la base de la teoría que llevará al fallador a adoptar una decisión en derecho que puede ser acorde con las pretensiones del ente acusador o favorable al procesado, ya sea por su poco poder de convicción o porque es nula al haberse faltado a ese debido proceso de obtención al desconocerse las reglas que regulan la producción y formación de la prueba.

En materia de derecho probatorio y sus reglas, la Corte Constitucional colombiana se ha manifestado en diferentes sentencias así:

la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1270 de 2000, esta disposición constitucional consagra un debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso. También en la sentencia *C -163 de 2019* La Sala Plena

ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (Corte Constitucional, Sentencia C-163, 2019).

Una de las garantías constitucionales y establecidas en el artículo 29 es el derecho que tiene los sujetos a presentar pruebas, que estas sean admitidas, sean públicas y sean controvertidas, además que sean valoradas por el juez dentro del respectivo juicio oral (Corte Constitucional, Sentencia C-496, 2015)

Estas garantías y derechos están plasmadas en el numeral 2 del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y también, en el literal f de la citada convención (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969). Estos derechos deben ser respetados en todas las áreas del derecho y en especial en los procesos penales.

Es claro que según la sentencia de la corte constitucional indica que los ciudadanos si pueden ser en su importunados, cuando se encuentran ejerciendo actividades peligrosas, en este caso la conducción, ya que prima el interés general sobre el particular, con ello realiza una

contención de la realización de delitos imprudentes, postura con la que no estamos de acuerdo, ya que así se estaría vulnerando el derecho a la no autoincriminación (Corte Constitucional, Sentencia C-822, 2004).

El cuerpo como fuente de material probatorio en el proceso penal

La Constitución Política de Colombia y la Ley 599 de 2000, establecen el principio *in dubio pro persona*, el cual debe permanecer encolumna en todas las actuaciones procesales incluyendo el inicio de una investigación, y no puede ser separado de los efectos en el ámbito personal y general, porque al momento de practicar pruebas clínicas o paraclínicas, estas arrojan resultados que pueden identificar al responsable de una conducta reduciéndose así la búsqueda de otros posibles autores, la extracción de muestras corporales puede traer consecuencias irreparables para el proceso penal (Corte Constitucional, Sentencia C-822, 2004).

Es un fin esencial del Estado social de derecho garantizar la plena protección de los derechos de todos y cada uno de sus asociados; entre estos, el que nos ocupa el derecho al debido proceso reglado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y a partir del cual debe adecuarse la práctica de todo procedimiento, así como de la recolección y obtención de elementos de prueba, evitando así exclusiones en el desarrollo de un proceso a partir de teorías propias como la del fruto del árbol envenenado, que estipula que debe prescindirse de los elementos de prueba que se obtengan con afectación a los derechos fundamentales del procesado, no podrán ser utilizados para incriminar al posible autor, pues esta prueba directa se centraría en el desconocimiento de los derechos del individuo, a su vez, conllevaría a una prueba ilícita, puesto que utilizar que se utilizan métodos inapropiados que socaban la dignidad humana, como lo son las torturas, la coacción entre otras, así mismo creando inseguridad jurídica y desconociendo principios que limitan el poder punitivo del Estado como el principio de humanidad o humanización del Derecho penal, el

principio de intervención mínima, el principio de proporcionalidad (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP30711, 2009).

El sujeto activo de la acción sancionatoria es aquel a quien se señala de encontrarse en estado de embriaguez bajo el efecto de sustancias psicoactivas en el ejercicio de una actividad peligrosa, de ahí que este se convierte en la fuente de la prueba, pues es en su integridad corporal donde yace aquella sustancia que pudo haber afectado sus condiciones físicas o psíquicas, y bien podría llamársele elemento material probatorio; sin embargo, debemos ser específicos en señalar que, según la normatividad vigente, requerimos obtener de este individuo muestras que nos permitan establecer de qué sustancia se trata, cuál es la cantidad presente en su cuerpo, las alteraciones que pudo haber causado sobre este, entre otras, resultados que solo serán plausibles a partir de pruebas clínicas debidamente parametrizadas y/o paraclínicas en el análisis de muestras obtenidas a través de fluidos corporales.

El INMLCF estableció un procedimiento para la práctica de la prueba de embriaguez por sustancias psicoactivas a través del examen de beodez en el que no ahondó en las calidades propias del procedimiento, así como del profesional encargado de practicarla, vacíos que conllevan a la inadmisión de la prueba por carecer de los requisitos garantistas propios y exigibles de un proceso judicial, para el caso que nos ocupa en esta investigación ante la jurisdicción penal.

Una segunda opción que no fue abordada por el legislador, fue la prueba clínica en la que requerimos, inicialmente, el pleno consentimiento del sujeto activo para la realización de la misma, pero de allí nos surge un interrogante que nos obliga a remitirnos a nuestro ordenamiento civil, específicamente a su artículo 1502, en el que nos define el consentimiento como la disposición para que “una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediante declaración que «no adolezca de vicio»; que el acto recaiga sobre un objeto lícito” (Ley 57, 1887, art. 1502), y el mismo tenga causa lícita, de allí

nos resulta necesario rescatar el término legalmente capaz el cual, a la luz de la investigación en el evento que su resultado fuera positiva también nos mostraría que la persona al momento de emitir ese consentimiento carecía de las condiciones físicas y psicológicas necesarias para otorgar un consentimiento, y que por ende esa actuación podría acarrear a una eventual nulidad. Este aspecto al igual que la carencia de consentimiento nos obliga a acudir ante un Juez Constitucional, específicamente con funciones de control de garantías, para que en ejercicio propio de sus funciones y acorde con las circunstancias fácticas y jurídicas que le sean puestas en su conocimiento, decida si resulta procedente la práctica de una prueba respetando a cabalidad toda garantía procesal, pues no solo están en riesgo los derechos fundamentales del procesado, sino la estabilidad jurídica de un proceso judicial, y por ende un segundo derecho fundamental de naturaleza colectiva, como le es la administración de justicia.

La obtención de este elemento material probatorio no solo debe superar el consentimiento del individuo, también requiere que en este proceso se respeten a cabalidad las exigencias propias para que ésta alcance el **estándar de la prueba** (cadena de custodia, profesional idóneo, el lugar donde se practica la prueba y los instrumentos usados para la obtención del elemento material probatorio) y pueda llegar a las instancias de juicio libre de vicios que le adolezcan, para esto resulta pertinente señalar que, le asiste al ente acusador el afán de cumplir con todos los requisitos necesarios reglados por el legislador en el artículo 415 del ordenamiento procesal penal, esto es, la idoneidad del perito encargado de la toma de la muestra, la instrumentación y técnica a partir de la cual se desarrolle el procedimiento invasivo, la asegurabilidad del resultado en su recolección, transporte y almacenamiento (Ley 906, 2004, art. 415). Todo esto, bajo los parámetros propios de la cadena de custodia, garantizando así no solo la pureza del elemento al ingresar a sede de juicio para el juez, sino para los demás sujetos procesales, en especial la defensa del procesado quienes tienen la facultad de convertir esos medios cognoscitivos en medios de conocimiento, es decir, que

las partes deberán cumplir con todas las reglas probatorias para que el juez los conozca, el elemento probatorio o evidencia física debe ser el mismo tanto en la etapa de investigativa como en el juicio, lo cual se garantiza a través de la cadena de custodia.

Ahora, resulta pertinente precisar cómo los EMP y EF se transforman en prueba, a la cual se puede denominar "prueba material o real" por su naturaleza. Es necesario que se surta el mismo trámite de descubrimiento y solicitud probatoria como cualquier otra prueba, además de indicarse con qué testigo de acreditación se incorporará en el juicio.

Sobre la necesidad del testigo de acreditación para la incorporación de objetos, que en nuestro contexto son los EMP y EF o más bien prueba real, Duce y Baytelman (2004) explican lo siguiente:

Los objetos y documentos por sí solos no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, ni del rol que cumplen al interior del relato. Es a través de la declaración de testigos o peritos en donde los objetos y documentos se acreditarán como tales y dejarán de ser cuestiones abstractas, convirtiéndose en el objeto y documento concreto de este caso, ya sea se trate del revólver utilizado en tal homicidio o en el contrato celebrado entre estas personas. Esto ocurre debido a que a través de declaraciones de testigos idóneos los objetos y documentos cobran sentido en el relato general de la teoría del caso.

En consecuencia, el EMP y EF se debe incorporar en el juicio oral a través de un testigo de acreditación, esto es, a través de aquella persona idónea para dar fe sobre su hallazgo, recolección, embalaje y a qué corresponde. La misma Ley 906 de 2004, en el literal d) del numeral 5 del artículo 337, exige enunciar en el escrito de acusación como anexo "Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación".

Hasta ahora tenemos claridad sobre la naturaleza de la prueba que se hará valer y la necesidad de incorporarla a través de un testigo de acreditación. Ahora veremos cómo se efectúa la incorporación de la prueba real en el juicio oral y para ello podemos distinguir ciertos pasos, que, si bien no han sido establecidos por el Código de Procedimiento Penal, han sido costumbre judicial en aquellos países con tradición en sistemas adversariales y recogidos por la doctrina (p. 35).

Para la fiscalía se torna necesario mantener indemne la cadena de custodia de un EMP en pro de garantizar la autenticidad de dicho elemento, pues no solo basta con la presunción de legalidad que le asistiría por estar bajo la protección de un servidor público. Situación diferente le asiste a la defensa, ya que esta, no está obligada a requisito alguno en cuanto a protección y conservación del EMP, lo anterior conforme al artículo 255 de la Ley 906 de 2004.

Adicional, tenemos que la recolección de los EMP y EF deben cumplir con los principios de publicidad, contradicción e inmediación; y deben ser llevados al proceso penal, para ser valorados por el juez natural, dicha prueba se deberá relacionar con anterioridad y sustentada en el juicio oral por el respectivo perito.

Derechos y garantías constitucionales que limitan la intervención en la toma de muestras corporales

Nuestro Estado Social de Derecho sienta sus bases en los derechos fundamentales que han sido objeto de protección por parte de la Constitución Política de 1991 y a través de los diversos tratados internacionales que han sido acogidos y ratificados por Colombia en pro de la dignidad humana, los cuales sirven de contención ante el poder que ostenta el Estado. En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación la definición dada por el autor Pedro Luis Villalón (1989) en su obra Formación y Evolución de los Derechos Fundamentales, quien refiere que:

los derechos fundamentales nacen con las constituciones, y es específicamente en la Constitución donde encontramos las bases y el amparo que nos permiten adecuar normas a esos preceptos buscando la protección de Derechos fundamentales como son la vida, la integridad física, la libertad, etc., a partir de los cuales, el Estado coercitivamente regula actividades peligrosas y establece las condiciones mínimas para que estas puedan desarrollarse sin poner en riesgo la vida de quien la ejerce, así como la de los demás miembros de una colectividad (p. 42).

Así lo ha interpretado nuestra Corte Constitucional cuando afirma:

Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. De allí que se pueda afirmar que tales derechos son inherentes al ser humano: es decir, los posee desde el mismo momento de su existencia -aún de su concepción - y son anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él. Fuerza concluir entonces, como lo ha venido sosteniendo esta Corte que el carácter fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana. La fundamentalidad de un derecho no depende sólo de la naturaleza del derecho, sino que se deben considerar las circunstancias particulares del caso. La vida, la dignidad, la intimidad y la libertad son derechos fundamentales dado su carácter inalienable (Corte Constitucional, Sentencia T- 571, 1992).

Dentro de esos derechos fundamentales encontramos la dignidad Humana, derecho indiscutido y que se refiere a un determinado modo de existir. Es indubitable que el ser humano goza de atributos básicos que le hacen capaz de organizar su vida interior y coexistencia de manera responsable” (Toma, 2018, p. 15). De allí que, por efecto de su dignidad se le garantice al individuo

el amplio desarrollo de su personalidad y como consecuencia directa, esta persona tiene el deber “de convivir con sus congéneres bajo ciertas condiciones materiales de vida. En ese contexto, el ser humano es *per se*, portador de estima, custodia y apoyo heterónomo para su realización acorde con su condición humana” (Toma, 2018, p. 15).

La Asamblea Nacional Constituyente con la creación de la Constitución Política, instauró un órgano protector de la Carta Magna, encargado de velar por la protección y amparo de los derechos humanos; labor que ha realizado en conjunto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos condicionando al legislador en la creación de las leyes, que vayan en conjunto con la protección de los derechos fundamentales, a partir de una serie de garantías constitucionales que mantengan esa salvaguarda propia del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional señaló, además, que las garantías deben entenderse como la cantidad de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuya finalidad es otorgar una seguridad jurídica para así mantener un equilibrio entre los fines del Estado y los derechos fundamentales del individuo. Garantías que se extienden al debido proceso que se le debe respetar a la persona en toda la actuación, llámese administrativa, disciplinaria o penal, pues no le es permitido al Estado buscar la verdad material vulnerando los derechos y garantías, y es por ello por lo que ha prohibido los tratos crueles, inhumanos y torturas. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección a los Derechos fundamentales del individuo obliga a que se definan en la Constitución, y por ello, ha indicado que las garantías fundamentales son las medidas que adopta el Estado en el ejercicio de la acción coercitiva para que con el desarrollo de todas y cada una de las actuaciones no se pongan en riesgo los derechos fundamentales del procesado ni de aquellos que hayan resultado afectados por la conducta desplegada por este.

En igual sentido, la Corte Constitucional hace un análisis en cuanto a las garantías que se le deben respetar a toda persona al momento de practicar una prueba por consumo de alcohol o sustancias psicoactivas, indicando que las autoridades de tránsito durante este procedimiento administrativo están en la obligación de respetar el debido proceso como garantía fundamental, deben explicar el procedimiento a realizar, tipo de prueba, sus efectos, etc. (Corte Constitucional, Sentencia C-633, 2014). Obligando al agente de tránsito o funcionario público a actuar conforme al mandato constitucional y legal por su calidad de servidor público, ciñendo y otorgando las plenas garantías al posible autor de la conducta imprudente, en este caso en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos.

En el estudio de constitucionalidad surtido por la Corte sobre la Ley 1696 de 2013 en la Sentencia C-633-14 de 2014, se encuentran diversos interrogantes, que en nuestro sentir dicha corporación abordó de manera errónea, puesto que el legislador tiene la libertad de configuración y que a través de las leyes puede imponer sanciones por mandato conforme a lo preceptuado en el artículo 150 constitucional; pero, ¿hasta dónde esa libertad puede sobrepasar los derechos y garantías constitucionales?, y es un tema que a nuestro parecer queda abierto a considerar si efectivamente el Estado limita su poder sancionatorio ante los derechos y garantías que le asisten al individuo investigado. Pues la Corte parte no de la presunción de inocencia, **sino desde la presunción de culpabilidad**, lo cual explicamos de la siguiente manera: una vez el ciudadano es requerido para la prueba de embriaguez, éste es coaccionado al indicarle que su negativa a realizarse la prueba tiene una sanción económica, su licencia de conducción es retenida hasta tanto se surta el trámite administrativo y su vehículo, además, será inmovilizado. Lo anterior es una sugestión anticipada por parte de la autoridad competente al procesado, pues al indicarle que el no someterse a la misma, le conlleva una alta sanción económica, lo que vicia el consentimiento, pues su aceptación no es producto de su voluntad, sino el reflejo de una amenaza inminente. Así las

cosas, si me niego soy sancionado y si accedo también, en consecuencia, por A o por B el Estado a través de sus autoridades tienen una sanción o carga a los administrado *a priori*, sustentando esta posición porque en las demás áreas del derecho pueden imponer medidas cautelares o preventivas, sin embargo, la Corte Constitucional erró en la sentencia C-633 de 2014 porque estas medidas siempre las decreta la justicia ordinaria, es decir, un Juez de la República y no una autoridad administrativa.

Ahora bien, viene un segundo aspecto no menos importante, el cual se presenta cuando el sujeto es autor de un delito imprudente, es decir, cuando en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo el influjo de drogas o sustancias psicoactivas ocasiona la muerte o lesión a otro ciudadano, y es vinculado a una investigación; recibirá dos sanciones veces, una de carácter administrativo, concerniente en una multa económica, suspensión de licencia de conducción e inmovilización de su vehículo; y de tipo penal si resultare declarado responsable, multa, la suspensión de su licencia y eventual privación de la libertad. Dándose entonces una doble sanción por el mismo hecho, rompiéndose la regla de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, si bien son dos trámites diferentes, las consecuencias en ambos son prácticamente iguales.

La Corte Constitucional ha señalado que no se vulneran los derechos ni garantías al procesado, ya que este, en su calidad de ciudadano, de manera libre y voluntaria ha aceptado acogerse a nuestro ordenamiento jurídico, máxime, cuando decide ejercer actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículo.

Frente a este punto específico, la Corte Constitucional en la Sentencia C-633/14 ha señalado, que:

La obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata, como se dijo, de la obligación de manifestarse sobre los hechos (...). Por el contrario, considera que “la medida tiene como finalidad

controlar una fuente de riesgo para intereses constitucionales con un alto valor constitucional como la vida y la integridad personal, empleando una estrategia que genera incentivos suficientes para admitir la realización de la prueba” (...); además, concluye que no es caprichosa y por el contrario es efectivamente conducente. Aunado a esto, hace hincapié en el hecho que las personas al ejercer la conducción de vehículos automotores “aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito”, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicar los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de “una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa donde la prevención constituye uno de los ejes cardinales (Corte Constitucional, Sentencia C-633-14, 2014).

Conforme a lo anterior, señala Alexy (2003):

La garantía constitucional de los derechos individuales no se agota en la defensa del ciudadano frente al Estado: los Derechos fundamentales encarnan, “también un orden de Se ajusta el formato como valores objetivos (objektive Weltordnung)”; más exactamente en los derechos fundamentales se puede partir de esto y decir que la primera idea básica del caso Lüth consiste en que los derechos fundamentales no sólo tienen el carácter de reglas, sino también de principios (pp. 5-6).

En ese orden de ideas, reiteramos que nuestro legislador no puede sobrepasar ese límite, consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales, resultando de vital importancia

analizar de fondo las intervenciones corporales, las cuales define el profesor Luis Bernardo Ruíz Jaramillo, en su obra *Las Intervenciones Corporales en la Ley 906 de 2004*, análisis de la Sentencia C- 822 de 2005, al indicar lo siguiente:

Puede decirse que las intervenciones corporales consisten en aquellas medidas de inspección, registro o de tratamientos diversos sobre la interioridad del cuerpo humano vivo, incluyendo la exterioridad al desnudo de sus partes pudendas, que se practican sobre la parte, el imputado o un tercero —testigo o víctima—, limitadas por la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunque puedan restringir, bajo condicionamientos constitucionales, derechos fundamentales como a no ser molestado en su persona o la autonomía personal, con el fin exclusivo de constatar o revelar hechos que sirvan de fuente o medio de prueba en un proceso judicial (Ruiz Jaramillo, 2007, p. 229).

En ese mismo sentido, también tenemos como medidas directas:

Las intervenciones corporales comprenden las medidas directas sobre el cuerpo, como son: 1) inspección corporal del artículo 247 del CPP, se trata de actuaciones que se realizan dentro del cuerpo humano. 2) el registro personal artículo 248 que recae sobre el cuerpo, restringido al desnudo de las partes íntimas, 3) obtención de muestras del imputado, Artículo 249, como a la víctima, artículo 250. 4) las extracciones sanguíneas ley 721 de 2001 para la filiación natural y 5) los exámenes psiquiátricos (Ruiz Jaramillo, 2007, p. 230).

Como señala Ruiz (2007) las prohibiciones afectan ostensiblemente los derechos fundamentales y que cuenta con características especiales deben permitir ser diferenciadas de otras medidas, para el cumplimiento del principio de proporcionalidad a cabalidad, para ello nos

referiremos a los artículos 247, 248 y 249 de la Ley 906 de 2004, que fueron objeto de estudio por parte de nuestra Corte Constitucional en la Sentencia C-822 de 2005, especialmente en lo referente a la toma de muestras corporales en el plano del Derecho penal. En este punto es importante resaltar que, en los delitos imprudentes dicho elemento material probatorio es recolectado cuando aún el ciudadano no ha sido vinculado como indiciado, imputado o acusado, pues este no ha sido ni indiciado, ni imputado y mucho menos acusado, es decir, simplemente se conoce un hecho, presentándose una colisión entre los derechos individuales personalísimos y el interés del Estado. En este aspecto el legislador intentó regular la problemática mediante el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal y así proteger los derechos de los procesados, quienes para esta oportunidad deben ostentar la calidad de imputados en los términos del artículo 286 de la norma en mención, sin trasgredir los derechos de intimidad o autoincriminación. Estos dos últimos aspectos han sido sujeto de estudio en los diferentes lineamientos jurídicos donde la jurisprudencia empezó a desarrollar el tema de la violación al derecho a la intimidad y a la no autoincriminación, contenidos en la carta magna en los artículos 15 y 33, partiendo la Corte de un concepto de ponderación de derechos y la búsqueda de la verdad procesal. La Corte también dejó sentado que cuando el individuo se niega a realizarse el examen de ebriedad, se acudirá ante el juez de control de garantías, y este será el encargado a partir del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas en conjunto con los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía, hará una ponderación frente a los Derechos fundamentales que le asisten al sujeto señalado de la comisión del hecho y los Derechos fundamentales que pueden verse vulnerados con la negativa ordenando así o negando la práctica de la prueba de embriaguez clínica (Corte Constitucional, Sentencia C-822-05, 2005).

Mojica Araque y Londoño Mesa (2020):

Consideran que la denominación humana nos dirige hacia un punto específico y es esta protección o amparo constitucional que le habita a este individuo como ser de protección en su dignidad, de allí que exige la creación de diversas garantías procesales que en el desarrollo de cualquier actuación por parte de las autoridades judiciales y administrativas no pueden ser desconocidas, pues estas se convierten en la de base de nuestro Estado Social de Derecho (p. 23).

La obtención de una prueba sin el respeto de las debidas garantías procesales y derechos mínimos del procesado, no puede ser justificada en la protección de bienes jurídicos como la vida, salud, libertad propia de la víctima o cualquier otro sujeto de la sociedad, esta es una regla absoluta traída por la Constitución en su artículo 12, de allí entonces que no podrán tomarse muestras con argumentos y procedimiento violatorios de este artículo, por lo tanto, ningún medio de coerción legítima procedimiento alguno que atente contra la dignidad humana. De hecho, la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 33 el derecho de no autoincriminación que conlleva que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo.

Enlazados estos mandatos constitucionales a la luz del procedimiento en la obtención de la prueba técnica por consumo de drogas y sustancias psicoactivas que afectan física y psíquicamente al individuo consumidor, especialmente al momento de cometer una conducta imprudente se presentan varias situaciones, más allá de si existe o no un procedimiento en la recolección del elemento material probatorio y es el derecho a la no autoincriminación, es decir, el ciudadano debe poner su cuerpo a disposición para que de él, las autoridades extraigan fluidos, muestras, etc.

Se debe indicar que, el derecho a no declarar no solamente es una cuestión de hablar o de expresarse frente a un determinado hecho o situación, pues también el cuerpo humano hace parte integral de la vida humana independiente como objeto material de protección de la norma constitucional. En ese sentido, la extracción de fluidos y muestras también son una forma de

expresarse, estas muestras en algunos casos servirán para que el individuo aclare su autoría o participación en el hecho, pero en otras éste podrá guardar silencio, es decir, negarse a que de su cuerpo que se saquen muestras que no tienen por qué constituir una presunción de culpabilidad.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 1997 que esta garantía que consagra el artículo 33 de no autoincriminación sólo podía ser aplicada en los asuntos criminales, correccionales y de policía, e hizo referencia a las palabras de José María Samper quien afirmaba que:

En otras Constituciones de la República había figurado esta disposición, y era necesario mantenerla o restablecerla, dado que es abiertamente inmoral que la ley obligue a alguna persona, contra natura, a declarar, en asunto de que pueda resultar pena (criminal, correccional o de policía), contra sí mismo o contra sus parientes más cercanos (Corte Constitucional, Sentencia C-426-97, 1997).

Sin embargo, la Corte aclaró que la garantía de no autoincriminación no excluía el deber que tienen los asociados de colaborar con la administración de justicia.

Posteriormente, la Corte Constitucional puntualizó en la Sentencia C-422 del 2002 que si bien la norma constitucional tenía una mayor amplitud y que era exigible en todos los ámbitos de la actuación como criterio orientador de la proyección y alcance del artículo 33 de la Constitución frente a la naturaleza de las actuaciones para señalar la protección a la no autoincriminación “sólo debe ser aplicada en los asuntos criminales, correccionales y de policía” (Corte Constitucional, Sentencia C-422-02, 2002) en los términos textuales propios de la regla constitucional, pues ésta no restringe la vigencia del principio a determinados asuntos y su protección se debe mantener en todos los ámbitos del actuar de las personas; esta postura es traída a colación por el Alto Tribunal en la Sentencia C-782 de 2005, al señalar que la previsión del artículo 33 de la Constitución no excluye el interrogatorio de

parte como medio para formar la convicción del juez en los procesos civiles o laborales, ni altera figuras como la confesión ficta o ciertas presunciones legales previstas dentro de esos procesos” (Legis, 2014, párrs. 2-3).

En este orden de ideas, es claro que la no autoincriminación abarca todos los campos y etapas del proceso, en nuestro sentir también la extracción de muestras corporales, por lo que nos apartamos de la postura adoptada por la corte en la sentencia C-822 de 2005, al condicionar la práctica de la prueba inicialmente a la lesión y daño causado sobre el bien jurídicamente tutelado, dejando en un segundo plano el consentimiento del procesado, a voluntad de lo decidido por el juez de control de garantías. Lo mismo debe entenderse al considerar que el resultado de la prueba es una confesión, que es resultado de una diligencia en donde una persona ha sido obligada a declarar contra sí misma, so pena de incurrir en un delito no puede tener la connotación de libre. Como se ha indicado, la negativa a realizarse la prueba acarrea una sanción millonaria para el presunto autor, más la suspensión de su licencia de conducción y la inmovilización de su vehículo.

La Corte Constitucional ha señalado que, la garantía de no autoincriminación nació como una de las garantías civiles más importantes, por encontrarse directamente relacionada con la prohibición de la tortura, la cual tenía como objetivo la obtención de declaraciones (Corte Constitucional, Sentencia C-822-04, 2004).

En conclusión, se observa que, en la búsqueda de un interrogatorio para la confesión, al igual con la extracción de evidencias de su cuerpo, la garantía de no autoincriminación debe observarse rigurosamente en todos los procesos o actuaciones de naturaleza sancionatoria y no solo en los de carácter penal. Ahora bien, con las intervenciones corporales para extraer sangre u orina, pueden ser procedimientos totalmente invasivo y peligroso, ya que se extraen fluidos del cuerpo con la finalidad de obtener una evidencia física que puede o no auto incriminar al sujeto investigado.

Análisis de derecho comparado: regulación española sobre la obtención de la prueba por el consumo de sustancias psicoactivas

Para ejemplificar la necesidad de la regulación en Colombia de la prueba técnica por el consumo de sustancias psicoactivas en actividades como la conducción, se expone el caso ocurrido en la ciudad de Bello, específicamente en la autopista que conduce al Municipio de Bello a Medellín, donde el conductor de una camioneta impacta a un peatón que intentaba cruzar la vía. En estos hechos el conductor de la camioneta le causa lesiones personales de tal gravedad al peatón que, finalmente, produjeron su muerte. Siendo relevante señalar que, por indicios y señalamientos de la comunidad, así como lo percibido por la autoridad administrativa quien intervino en el accidente de tránsito con personas lesionadas, dedujeron que el conductor se encontraba bajo el efecto de al menos cinco sustancias psicoactivas, hecho que quedó en una simple deducción de acuerdo la regulación colombiana de este procedimiento, pero que hubiese podido tener otro resultado si se tuviera una normativa en Colombia encaminada a la protección de los bienes jurídicos como la vida e integridad física, abordando esta problemática con una normatividad similar a la usada en España.

En la aplicación de la legislación española frente al caso planteado, la autoridad responsable (guardia civil) practica la prueba de ebriedad por consumo de sustancias por decisión del funcionario que conoce los hechos, luego de analizar el comportamiento y movimientos que realiza el posible autor. Esta prueba se realiza mediante un test sobre una muestra de saliva tomada al sujeto activo, es recolectada en una cápsula especial que es capaz de detectar hasta cinco tipos distintos de sustancias, prueba que, debemos señalar, es y arroja resultados de manera inmediata, exigiendo a quien la práctica hacerlo en pleno cumplimiento de las normas sanitarias establecidas por la autoridad competente. Si el resultado fuese positivo, el ciudadano puede solicitar un examen

de sangre para corroborar el resultado de la misma, opción que, al igual que las demás, le son puestas de presente las garantías al individuo antes del procedimiento por parte de la autoridad requirente. Una segunda garantía es el estar acompañado en todo momento por un abogado, actuaciones que deben ceñirse a lo dispuesto por La Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882),

Deja taxativamente determinados los deberes reglamentarios de las personas que conducen ciclomotores o vehículos a motor, requeridos para someterse al test de saliva suficiente: “Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente” (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882, art 796, no. 7ª).

Es importante indicar que, cuando se produce un accidente de tránsito, también están obligados a realizarse la prueba de embriaguez los demás usuarios de la vía cuando éstos se hallen implicados en el accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley (Real Decreto Legislativo 6/2015, art. 14, no. 2).

Antes de finiquitar este análisis, consideramos de vital importancia el señalar que, a diferencia del caso colombiano, España en su legislación contempla al interior de su codificación penal un capítulo sobre el bien jurídico, seguridad vial, y específicamente en el artículo 383 de la Ley Orgánica 10/1995 regula la toma de muestras de carácter obligatorio en conjunto con el Real Decreto legislativo 6/2015, so pena de imposición de prisión de seis meses a un año, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

Consideramos que, la gran diferencia en ambas normatividades se presenta en la recolección del elemento material probatorio (prueba de ebriedad) y la separación que se hace en España del procedimiento administrativo del proceso penal. En el proceso administrativo

dependiendo el grado será sancionado con multa y pérdida de puntos; en el proceso penal se impondrá como sanción de si el conductor da positivo en un control de alcoholemia con una tasa superior a 0,60 mg/l de alcohol en aire espirado, se le puede imponer una pena de 3 a 6 meses de prisión, multa económicas y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, pérdida del carnet de conducir durante un período que puede ir de uno a cuatro años, Además, si el conductor se niega a realizar las pruebas de alcoholemia, se le puede castigar con cárcel (entre seis meses y un año) y la retirada del permiso de conducir entre uno y cuatro años.

Otra falencia de nuestro procedimiento es el desconocer, a diferencia de la legislación española, la seguridad vial como un bien jurídico, esta falencia es una muestra clara del desinterés que le ha asistido al legislador por regular esta actividad altamente peligrosa en la que se involucran diversos actores de la sociedad, personas que asumen la carga de esta actividad sin un control mayor al proporcionado por una autoridad administrativa que carece de las herramientas y medios suficientes para determinar el estado de embriaguez y darlo probado, y así, permitirle al ente acusador llevar hasta las instancias judiciales a aquella persona que con su actuar transgrede la norma penal, instrumento mediante el cual se protegen bienes jurídicos de vital importancia para el Estado como lo son la vida e integridad física de las personas.

Si todos los actores en la vía conductores y peatones son sometidos a la practica obligatoria de la prueba de ebriedad, como sucede en España, se daría una protección de mayor envergadura a la vida e integridad física, es por ello que una de nuestras propuestas es que la seguridad vial sea elevada por norma general como bien jurídico.

La calidad que le asiste a la autoridad que interviene en este tipo de procedimientos también juega un papel importante, puesto que, en la legislación colombiana quien lo hace es un agente de tránsito servidor público fungiendo como autoridad administrativa encargada de velar por la protección de los sujetos viales en el desarrollo de una actividad de tránsito y el transporte, pero

carente de funciones propias de investigación y policía judicial que le permitan adecuar una conducta a una norma que eleva a título de delito las lesiones u homicidio los hechos producto de una indebida práctica de la actividad peligrosa; esta falencia impide que este servidor público pueda acudir de manera directa ante un delegado de la Fiscalía General de la Nación y que este pueda enmarcar esa circunstancias fácticas en un delito ante un juez de la República, hechos que persiguen una condena sobre aquel sujeto activo que transgredió las normas y puso en riesgo o lesionó bienes jurídicamente tutelados en pro de la protección de derechos fundamentales como lo son la vida e integridad física, así como el derecho a la seguridad jurídica entre otros que se ven amenazados por estas falencias administrativas.

CAPÍTULO III

Modificaciones al procedimiento establecido por el legislador para la obtención de la prueba de embriaguez por consumo de sustancias psicoactivas

1. En este sentido consideramos que se debe implementar el procedimiento a partir del cual se practique la prueba de embriaguez por consumo de sustancias psicoactivas; lo cual sería factible y sólo requeriría que el INMLCF, conforme a lo reglado en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revoque este acto administrativo y expidiese una nueva resolución con la modificación ya señalada.

2. Que sea la fiscalía general de la Nación quien forme a las autoridades de tránsito en el tema y práctica de obtención de pruebas por consumo de sustancias psicoactivas, de ser posible la formación y el nombramiento de agentes de tránsito como funcionarios de policía judicial capacitándoles en la práctica de la prueba de embriaguez, así como en el uso y custodia de ésta; hecho que facilitase que fuese arrimada dentro del proceso judicial. Así mismo, que sea este organismo que delimite sus competencias y calidades del funcionario.

3. Lugar al que debe ser conducido el sujeto activo, pues tratándose de la comisión de una presunta conducta punible debe ser trasladado a una URI y no como actualmente se hace, ya que los presuntos autores de la conducta punible de lesiones u homicidio culposo son conducidos en todo momento por agentes de tránsito.

4. Conforme lo contempla la legislación española, resulta necesario que la seguridad vial sea elevada a un bien jurídico tutelado, pues esto permitiría que el estado a partir de la política criminal adecuara el conducir bajo los efectos de sustancias psicoactivas a una conducta punible que exigiera la rigurosidad propia de la indagación e investigación que la norma penal contempla para otro tipo de conductas, en especial aquellas que protegen la vida e integridad personal.

5. Consideramos que el Legislador deberá realizar modificaciones al procedimiento establecido para la obtención de la prueba de embriaguez por consumo de sustancias psicoactivas, ya que no existe es necesario en aras de lograr que los ciudadanos tengan unas reglas claras y las víctimas reciban justicia, verdad y reparación.

6. Consideramos que, el proceso cuando existen lesionados o muertos debe salir de la competencia de las autoridades de tránsito y quedar bajo cargo exclusivo del ente acusador que a la luz del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, sería la Fiscalía general de la Nación. Disposición que evitaría que el individuo inmerso en una conducta penal por el consumo de sustancias psicoactivas fuera sancionado dos veces por el mismo hecho.

7. La seguridad vial como bien jurídicamente tutelado garantizaría la protección del derecho a la vida e integridad física de todos y cada de los sujetos viales, y además permitiría al Estado adoptar políticas punitivas y medidas de protección especial que garantizaran la reparación integral y justicia efectiva para las víctimas, porque las mismas se quedan huérfanas cuando un sujeto les ocasionada daños y no recibe por parte de este justicia, verdad y reparación.

8. Más que crear normas con carácter sancionatorio debemos establecer programas y actividades pedagógicas que permitan la reducción de los eventos catastróficos en accidentes de tránsito. Así mismo se deberá dotar a los agentes de tránsito y autoridades de herramientas que permitan practicar test de saliva suficiente, tal como se ha implementado en diferentes países, y, de ser el caso, se haga una prueba de contraste a petición del conductor involucrado, en aras de tener una mayor certeza sobre qué tipo de sustancia había ingerido el individuo.

9. Establecer un único procedimiento aplicable a los accidentes de tránsito en los que resultaron personas lesionadas o fallecidas, pues en la actualidad la facultad sancionatoria por infracción al código de tránsito recae en la autoridad de tránsito de manera directa, y en los jueces penales, siempre y cuando la fiscalía logre llevarla a sede juicio oral ante juez de conocimiento,

consideramos que debe existir un procedimiento en el cual una vez se constate la existencia de lesiones o muerte, la autoridad de tránsito pierda competencia y sea única y exclusivamente bajo la tutela de la Fiscalía General de la Nación como ente encargado de adelantar la acción punitiva del Estado, evitando así el someter al sujeto activo a un doble proceso por los mismos hechos: y en igual forma evitando una revictimización a los afectados de la conducta punible, quienes bajo el procedimiento actual deben someterse a distintos procedimientos en pro de una única reparación.

CONCLUSIONES

Luego de todo este recorrido normativo, jurisprudencial, y doctrinario, donde nos propusimos encontrar las falencias técnicas y jurídicas en la obtención de la prueba por consumo de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, los resultados que presentamos se establecen en dos vías: la primera de ellas, en cuanto al sujeto activo de la conducta punible; y el segundo, en cuanto a los bienes jurídicos con los cuales se pretende proteger a la colectividad.

En cuanto a la práctica de la prueba por consumo de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, es claro que, en Colombia no existe un procedimiento ágil y rápido que le permita a la autoridad de tránsito determinar si una persona que ejerce la actividad peligrosa de conducción de vehículos se encuentra perturbada física y psicológicamente por el consumo de sustancias psicoactivas, pues la Resolución 001183 del año 2005 fija unos procedimientos y técnicas para la prueba por el consumo de alcohol, cosa que no sucedió en el caso por el consumo de sustancias psicoactivas, ya que dicha norma no contempla el sistema de grados que permitan adecuar esta conducta al ordenamiento jurídico penal o sancionatorio de naturaleza administrativa.

Se evidencia la carencia de formación académica, técnica y profesional en los funcionarios adscritos a las secretarías de tránsito que les permita practicar la prueba y cumplir con las exigencias de cadena de custodia que garantice el debido proceso en la recolección del EMP.

Es posible concluir que, existe un desconocimiento del factor sociocultural por parte del legislador al momento de establecer procedimientos, toda vez que no está teniendo en cuenta las capacidades económicas, funcionales y administrativas de cada ente territorial, pues en la actualidad no se cuenta con los laboratorios, implementos, y sistemas acordes para la obtención de esta muestra.

Se vulneran garantías fundamentales al procesado cuando se le coacciona con amenazas judiciales sobre su libertad y/o sus bienes materiales, al condicionarse su consentimiento y autonomía de la voluntad frente al sometimiento a una prueba invasiva de su integridad física.

Pese a que el legislador menciona como garantía fundamental la presencia de un abogado en el procedimiento, esta realidad es lejana del contexto social, puesto que entidades encargadas de brindar estos profesionales no prestan su atención al público en los horarios en que habitualmente se surte este tipo de pruebas.

En cuanto a la sanción que recibe el sujeto que es autor de la conducta imprudente, es decir, que ocasionó lesiones y muerte por conducir en estado de embriaguez por encontrarse bajo el efecto de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, concluimos que se está sancionando dos veces por el mismo hecho, situación que se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento constitucional y legal, dado que se vulnera el *nom bis in idem*. Puesto que, la facultad sancionatoria en materia administrativa y en materia penal residen en el Estado y es de este que el individuo recibe una doble sanción, independiente de la característica de esta, termina siendo el receptor de esta capacidad punitiva por una sola conducta, de allí concluimos que el Estado como titular debe unificar el proceso permitiendo, no solo la imposición una sola sanción, sino el uso adecuado de la administración de justicia en pro de las víctimas y de los procesados.

El hecho de extraer fluidos, EMP y EF del cuerpo del posible autor de la conducta punible, cuando éste aún no tiene la calidad de imputado, es a todas luces violatorio del derecho a la no autoincriminación, pues es claro que no solo el lenguaje verbal es una forma de expresarse, sino también aquellos no verbales que pueden dar un conocimiento de un hecho.

En cuanto a la entidad encargada de realizar la prueba de embriaguez por consumo de drogas, sustancias que producen dependencia física o psíquica, pensamos que debe estar siempre en cabeza del INMLCF, y que sea esta quien delegue en las instituciones o cree sus propios

laboratorios de toxicología, así como su administración. pues los organismos de tránsito, en nuestro sentir, se quedan cortos en dicho manejo.

Las tomas de muestras deben hacerse en el menor tiempo posible, pues en la actualidad, dichos exámenes clínicos y/o paraclínicos se realizan extemporáneamente, situación que hace que la misma se pierda o disminuya su afectación. Igualmente, es necesario que los equipos estén a la vanguardia y no sean obsoletos, y cumplan con los estándares y exigencias del INMLCF, garantizándose así la idoneidad y transparencia en la práctica de la prueba.

A partir de lo concluido en el estudio de la legislación vigente en Colombia, y producto del análisis comparativo frente a la Legislación Española, consideramos pertinente proponer que sea elevado a bien jurídicamente tutelado la seguridad vial, situación a partir de la cual el legislador podría expedir normas que amparen de manera directa el ejercicio de la conducción como actividad peligrosa, y en forma consecuente la protección directa por parte cualquier autoridad administrativa, judicial o policial para que adopte y practique pruebas y procedimiento que regulen la capacidad física y psíquica de quienes ejercen la conducción de vehículos y pueden atentar contra la vida e integridad física de quienes de manera directa o indirecta hacen parte del acto vial.

Actualizar los ordenamientos sustantivos y procesales que regulan la práctica de la prueba de embriaguez por sustancias psicoactivas existentes a la fecha actual, que permitan a las autoridades administrativas encargadas de regular la actividad de tránsito y transporte adecuar las instalaciones y capacitar a sus funcionarios para que en tiempo real puedan practicar este tipo de pruebas y poner sus resultados a disposición de la autoridad competente.

Crear convenios interinstitucionales entre el órgano encargado de adelantar la acción penal en Colombia, Fiscalía General de la Nación, sus órganos auxiliares de policía judicial INMLCF, Policía Nacional y autoridades de tránsito y transporte municipal o departamental (para los departamentos en que opera esta figura), para que de manera mancomunada a través del uso de

técnicas y procedimientos y con la ayuda de sistemas electrónicos puedan asegurar y compartir la información y EMP obtenidos en el procedimiento, en aras de evitar dilaciones que conlleven a la pérdida o exclusión del EMP, y por ende a una posible impunidad.

Resulta esencial en este tipo de convenios capacitar por parte del INMLCF a los funcionarios de Policía Nacional y personal administrativo de las secretarías de tránsito y transporte municipal o departamental como policías judiciales, esto con el propósito de evitar futuras nulidades en los procedimientos por violación al debido proceso en ocasión a una indebida práctica probatoria.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (2003). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. In *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context: La Constitución Española en el Contexto Constitucional Europeo* (pp. 1505-1514). Dykinson
- Álvarez García, F. J. (1991). Bien jurídico y Constitución. *Cuadernos de Política Criminal*, 43, 5-44.
- Álvarez González, F. J., Río Gracia, M. C. del, Fierro Lorenzo, I., Valdés Rodríguez, E., González Luque, J. C., Rico Barroeta, L., González Briones, E. Robledo de Dios, T., García Cuadra, A. y Aires Aguilera, J. A. (2004). Modulo 2: alcohol, conducción y accidentes de tráfico. En *Cuaderno didáctico sobre educación vial y salud*. Ministerio de Educación y Ciencia. Ministerio de Sanidad y Consumo <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/handle/11162/61017>
- Barrera Montealegre, R. (agosto 24, 2010). Proyecto de Ley 110. *Por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, como medidas para garantizar la seguridad vial en Colombia.*
- Barrera Montealegre, R. (2011). Proyecto de Ley 253. *Por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, se modifica la Ley 906 de 2004 en cuanto a las norma procedimentales en caso de flagrancia, como medidas para la seguridad vial en Colombia.*
- Barrera Montealegre, R. (2012). Proyecto de Ley 80. *Por medio de la cual se modifican los artículos 110 y 120 de la Ley 599 de 2000 y se crea un nuevo título de las contravenciones*

en el código penal, como medidas para proteger la vida y la integridad personal, y fomentar la seguridad vial en Colombia.

Baytelman, A. & Duce J., M. (2004). *Litigación Penal. Juicio oral y prueba*. Universidad Diego Portales.

Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad Carlos III de Madrid.
https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf

Boone, Dan (2014). *Factores que dan una lectura falsa en el alcoholímetro*.
<http://www.ehowenespanol.com>

Cárdenas Romero, J. (2022). Comportamiento de Muertes y Lesiones Accidentales. *Forensis 2022: datos para la vida*, 209-215.
https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/989825/Forensis_2022.pdf.

Cobo del Rosal, M. y Vives Antón (1988). *Derecho penal: Parte general*. Tirant lo Blanch. Madrid
Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-571 de 1992* (M.P: Jaime Sanin Greiffenstein: 26 Oct, 1992)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-426-97 de 1997* (M.P: Jorge Arango Mejía: 01 Ene, 1997)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-1270-00 de 2000* (M.P: Antonio Barrera Carbonell: 01 Ene, 2000)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-422 de 2002* (M.P: Álvaro Tafur Galvis: 28 May, 2002)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-939 de 2002* (M.P: Eduardo Montealegre Lynett: 31 Oct, 2002)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-530 de 2003* (M.P: Eduardo Montealegre Lynett: 03 Jul, 2003)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-782-05 de 2005* (M.P: Alfredo Beltrán Sierra: 28 Jul, 2005)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-822-05 de 2005* (M.P: Manuel José Cepeda Espinosa: 01 Ene, 2005)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-340 de 2006* (M.P: Jaime Córdoba Triviño: 03 May, 2006)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-336-08 de 2008* (M.P: Clara Inés Vargas Hernández: 01 Ene, 2008)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-980 de 2010* (M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: 01 Dic, 2010)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-633-14 de 2014* (M.P: Mauricio González Cuervo: 03 Sep, 2014)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-496-15 de 2015* (M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: 05 Ago, 2015)

Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia C-163 de 2019* (M.P: Diana Fajardo Rivera: 10 Abr, 2019)

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia 30711 de 2019* (M.P: José Leónidas Bustos Martínez: 27 May, 2009)

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Sentencia 32964 de 2010* (M.P: José Leónidas Bustos Martínez: 25 Oct, 2010)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

España, Jefatura del Estado (1995). Ley Orgánica 10/1995.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

España, Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882).

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf

España, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, *Por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad*

Vial. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11722>

Hernández Cardozo, H. W. (2023). Comportamiento de muertes y lesiones en eventos de transporte. *Forensis 2022: datos para la vida*, 184-206.

https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/989825/Forensis_2022.pdf

Ignacio García, J. M., Ignacio García, J. M., Almenara Barrios, J., y Hita Iglesias, C. (2002).

Influencia de la utilización de inhaladores antiasmáticos en la estimación del nivel de etanol en aire espirado medido por alcoholímetros. *Medicina Clínica*, 18(9), 332-334

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [INMLCF] (2002). Resolución No.

000414 del 27 de agosto de 2002. Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/69278/Resolucion+000414-2002.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [INMLCF] (2005A). Reglamento

técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

<https://alcoholimetros.com.co/wp-content/uploads/2018/09/REs-1183-de-2005-pag-70-a-73-Reglamento-T%C3%A9cnico-Forense-pqara-la-determinaci%C3%B3n-del-estado-de-embriaguez-aguda.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [INMLCF] (2005B). Resolución 1183

del 14 de diciembre de 2005. Por medio de la cual se adopta el REGLAMENTO TÉCNICO

FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/69390/18-+Resolucion+001183-2005.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [INMLCF] (2013). Comportamiento de muerte y lesiones accidentales, Colombia, 2013. *Forensis*, 2013. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/49517/Muertes+y+lesiones+accidentales.pdf>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense [INMLCF] (2015A). Resolución No. 00181 de 2015, *Por la cual se adopta la “Guía para la Medición Indirecta de Alcholemla a Través de Aire Espirado”*.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense [INMLCF] (2015B). Resolución No. 001844 de 2015, *Por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcholemla a Través de Aire Espirado*.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [INMLCF] (2022). Estudio de mortalidad asociada al consumo de sustancias psicoactivas 2013 - 2020. Bogotá. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Documents/Publicaciones/Consumo/Estudios/Nacionales/informe%20de%20resultados.pdf>

Mojica Araque, C. A. y Londoño Mesa, F. (2020). *El cuerpo humano como fuente de evidencia probatoria y sus restricciones en el proceso penal del 2020*. Universidad de Medellín.

Muñoz Conde, F. (2010). Los orígenes ideológicos del derecho penal del enemigo. En: Revista Penal Colombia. Septiembre. *Revista Penal*, (26), 139-150

Muñoz Conde, F. (2013). *Teoría general del delito* (2º reimpresión de la 3ª edición). Bogotá, Editorial Temis.

National Institute on Drug Abuse (2019). Conducir bajo el efecto de drogas – DrugFacts. <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/conducir-bajo-el-efecto-de-drogas#:~:text=Conducir%20bajo%20el%20efecto%20de%20las%20drogas%20significa%20conducir%20un,e%20consumo%20reciente%20de%20drogas.>

Legis (3 de septiembre de 2014). Garantía de no autoincriminación en procesos administrativos sancionatorios. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo-y-contratacion/garantia-de-no-autoincriminacion-en-procesos-administrativos>

Luzón Peña, D. M. (2010). Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad. Participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia: el criterio del control del riesgo. *Nuevo Foro Penal*, 6(24), 58-80.

Luzón Peña, D. M. (2016). *Lecciones de derecho penal parte general*. Tirant lo Blanch

Organización de Estados Americanos [OEA] (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Pinto Núñez, P. (1998). Las drogas en la historia. *Revista Científica Salud Uninorte*, 13. <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/salud/article/view/4217/2590>

Reboiras, M. D. (2006). *Química: la ciencia básica*. Madrid, Thomson Ediciones Paraninfo.

República de Colombia, Ley 95 de 1936, [Poder Público - Rama Legislativa],

República de Colombia, Código Civil. Código civil [Poder Público - Rama Legislativa], *Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional*. 15 Abr, 1887

República de Colombia, Código Nacional de Tránsito Terrestre. Ley 769 de 2002 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. (Julio 06 de 2002)* 06 Ago, 2002.

República de Colombia, Código Penal. Ley 599 de 2000 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por la cual se expide el Código Penal. (Diario Oficial 44097, julio 24 de 2000)* 24 Jul, 2000

República de Colombia, Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* 31 Ago, 2004 (Colombia)

República de Colombia, Decreto 1344 de 1970 [Poder Público – Rama ejecutiva], *Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.* 4 Ago, 1970

República de Colombia, Ley 57 de 1887 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por la cual se expide el Código Civil.* 26 May, 1886

República de Colombia, Ley 33 de 1986 [Poder Público - Rama Legislativa], *Ley 33 de 1986 (Febrero 3) Por la cual se modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.* 01 Ene, 1986

República de Colombia, Ley 938 de 2004 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.* 30 Dic, 2004

República de Colombia, Ley 1437 de 2011 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Diario Oficial 47956, Enero 18 de 2011).* 18 Ene, 2011

República de Colombia, Ley 1548 de 2012 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones. (Diario Oficial 48482, julio 05 de 2012)* 05 Jul, 2012 Núm.

48482

- Rodríguez Ospina, E., Duque Ramírez, L. F. y Rodríguez García, J. (1993). *Estudio nacional sobre consumo de sustancias psicoactivas en Colombia*. Bogotá.
- Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). Intervenciones Corporales en el Código de Procedimiento Penal de 2004, análisis de la sentencia C-822 de 2005 de la Corte Constitucional colombiana. *Vniversitas*, 114, 227-249.
- Suárez Ochoa, Y. (2012). La prueba violatoria del debido proceso en Colombia. *Revista Principia Iuris*, (18).
- Urbino Martínez, J. J., et al. (2011). *Lecciones de derecho penal. Parte general* (2 ed). Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Velázquez, F. (1995) Derecho penal. Parte general (2 ed). Bogotá, Editorial Temis.
- Toma, V. G. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, (51), 13-31.
- Villalón, Pedro Luis (1989). Formación y *Evolución* de los Derechos Fundamentales. *Revista española de derecho constitucional*, (25), 35-62.
- Viveros Castellanos, Y., Trujillo Carvajal, A., Rico Revelo, G. M., Correal Tovar, M. A. y Orozco Ruíz, D. A. (2011). *Derecho penal general casuístico*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Zamora Jiménez, A. (2008). Bien jurídico y consentimiento en el derecho penal. *Letras Jurídicas*, (6), 1-18. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2888443&orden=0&info=link>